

Constancia Secretarial: 11 de mayo de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 190014003002-2019-00257-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ELSY ADELAIDA LOPEZ MERA

Interlocutorio N° 733

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora ELSY ADELAIDA LÓPEZ MERA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 6 de junio de 2019, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 44.580.695 contenida en el pagaré s/n correspondientes al saldo del capital vencido, más los intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

El demandado se notificó mediante curador ad litem y conforme al numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, con notificación entregada a su buzón de correo electrónico el día 29 de abril de 2021, por medio del correo institucional del juzgado. El curador nombrado por el despacho contestó la demanda, pero no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompaña el pagaré s/n, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ELSY ADELAIDA LÓPEZ MERA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 6 de junio de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE** (\$ 1.759.408).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

2019-257

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d2442780e497bcd2c0160e0e65f2f8687af451fd95112352817de993298f3

Documento generado en 12/05/2021 11:45:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>